Corozal, Sucre, 13 de agosto de 2021.
SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 702153103001-2021-00128-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAYANA LUZ RIVERA VERGARA
DEMANDADO: GRANJA EL MANGO S.A.S
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00128-00

La señora DAYANA LUZ RIVERA VERGARA, mayor de edad, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA contra la GRANJA EL MANGO S.A.S, con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral que su difunto padre tuvo con la empresa demandada y el consecuente pago de unas prestaciones sociales.

Así pues, una vez revisada la demanda de la referencia, se ha logrado constatar que la misma cumple con los presupuestos para su admisión, consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, existe dentro de la demanda una solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud esta que se procederá a resolver de la siguiente manera:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de presentar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el sub judice, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de la señora DAYANA LUZ RIVERA VERGARA, quien afirmó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos necesarios del proceso.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** promovida por la señora **DAYANA LUZ RIVERA VERGARA,** a través de apoderado judicial, contra la **GRANJA EL MANGO S.A.S.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **la GRANJA EL MANGO S.A.S,** conforme lo manda el artículo 41 del CPTSS, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, con el fin de que la misma sea contestada dentro de la audiencia contemplada en el artículo 72 del CPTSS.

TERCERO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **DAYANA LUZ RIVERA VERGARA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase al doctor **NARIÑO DAVID GIL HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.861.310 y portador de la T. P. No. 215.229 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DAYANA LUZ RIVERA VERGARA,** en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA